



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial
N°0234-2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, 08 ABR 2022

VISTO:

La Solicitud con fecha 31 de enero del 2022, Registro Sisgado N° 3321198/2697980, promovido por el administrado Misael Flores Risco, Informe N° 008-2022-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-REMUN/NOD, con Registro Sisgado N° 3356969/2698980, Oficio N° 075-2022-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-OADM de fecha 23 de febrero del 2022, con Registro Sisgado N° 3370324/2737315, Opinión Legal N° 015-2022-GRA/GG-GRDE-DRAA/OA de fecha 09 de marzo del 2022, con Registro Sisgado N° 3399509/2760804, sobre solicitud de reintegro por bonificación especial D.S. 051-91-PCM, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante Solicitud de fecha 31 de enero del 2022, el administrado **MISAEEL FLORES RISCO**, solicita el reintegro por bonificación especial, estipulado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 12°, por considerar que el monto percibido por dicho concepto es menor a lo que le corresponde legalmente;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 664-2020-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DRA, de fecha 18 de diciembre del 2020, le Cesan al administrado MISAEEL FLORES RISCO, en la carrera administrativa por la causal de cese definitivo por cumplir 70 años de edad, con nivel remunerativo STA, con efectividad del 16 de diciembre del 2020;

Que, al respecto, mediante Informe N° 008-2022-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH/NOD, de fecha 16 de febrero del 2022, la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, manifiesta que al ex servidor recurrente Misael Flores Risco se le ha venido efectuando el pago por dicho concepto, el monto mensual de S/ 9.66, calculado en base a la remuneración total permanente establecido en el artículo 8° y 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, POR LO QUE NO SE LE ADEUDA NINGUN REINTEGRO, en consecuencia no es atendible su petición;

Que, respecto a la Bonificación Especial, el Decreto Supremo 051-91-PCM, Artículo 12° establece: Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo No 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente:

- Funcionarios y Directivos: 35%
- Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%

La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador;

Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público;

Para el caso de los funcionarios comprendidos en el Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo;

Que, el ex servidor recurrente solicita reintegro de la bonificación especial dispuesto por la norma que precede por considerar que no se le viene pagando conforme a la normatividad que genera dicho derecho, siendo que del informe de la Unidad de Recursos Humanos se desprende que por dicho concepto ha venido percibiendo el monto de S/ 9.66 mensuales, monto que se le ha venido pagando en función a la Remuneración Total Permanente dispuesta por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no forman parte para el cálculo de la bonificación especial por ser posterior a la vigencia de la normatividad invocada, por lo que no puede ser materia de reajuste y/o recalcu como solicita el administrado;

Que, al respecto, es relevante precisar, no corresponde modificar sea en la modalidad de reintegro la base de cálculo de la misma menos retroactivamente, por restricciones presupuestales;

Que, respecto a la legalidad presupuestaria, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente a la fecha, en lo concerniente al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, **así como el reajuste de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias** durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia, bajo este contexto legal no corresponde el reajuste de la bonificación especial que establece el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91 PCM;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, establece: Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto o del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional Público;

Que, asimismo, el artículo 6° de la Ley invocada, PROHÍBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;



Handwritten signature.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial
N°0234-2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, **08 ABR 2022**

En consecuencia, la petición formulada por el ex servidor recurrente contraviene lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, numeral 4.2 del artículo 4° y el artículo 6° de la Ley 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022;

Que, finalmente el **Principio de Legalidad** establece la sujeción de la administración a la legislación, esto es, los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado, la legitimidad de un acto administrativo debe ser realizado en base a una norma permisiva que le sirva de fundamento;

Que, en consecuencia, el incremento y/o reintegro de la bonificación especial al amparo del Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, solicitado por el administrado recurrente no es viable;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificaciones, Leyes Nros. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DESESTIMAR, la solicitud del administrado **MISAEAL FLORES RISCO**, ex servidor de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, en el extremo de su petición sobre incremento y/o reintegro de la bonificación especial al amparo del Artículo 12° del D.S. 051-91-PCM, por las consideraciones señaladas en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TRANSCRIBIR la presente resolución al interesado e instancias pertinentes de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho con las formalidades prescritas por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA

Ing. CARLOS JOHNNY BARRIENTOS TACO
DIRECTOR REGIONAL

